

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 210

RADICACION No. 760014003-009-2015-00068-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del salario, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devengue el demandado Luis Eduardo Hincapie Valencia en la **IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA.**, petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 593 Núm. 9.

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **LUIS EDUARDO HINCAPIE VALENCIA C.C. 16.287.381** de la empresa **IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA.**

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CON SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.306.076) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 221

RADICACION No. 760014003-021-2014-00171-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede

Petición a la que se accede, solamente con respecto a la medida dirigida al Banco Itau, toda vez que las medidas dirigidas a las otras entidades bancarias ya se habían decretado por auto S/N del 29/04/2014 (Fl. 10).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que tenga el demandado **GUILLERMO LEON GIRALDO BRAND C.C. 6.095.031** en las cuentas de ahorros y corrientes en el **BANCO W** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

LIMÍTENSE la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$37.940.952) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese por secretaria, el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

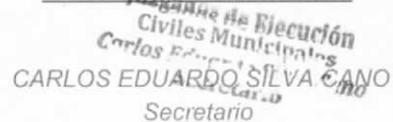
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

3

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 208

RADICACION No. 760014003-025-2016-00700-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT que tenga el aquí demandado en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede

Petición a la que se accede, solamente con respecto a la medida dirigida al Banco W, toda vez que la medida dirigida al Banco Agrario de Colombia ya se había decretado por auto No. 2810 del 11/11/2016 (Fl. 2).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que tenga el demandado **JULIAN ANDRES GIL CARDONA C.C. 94.060.737** en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT en el **BANCO W** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

LIMITENSE la presente medida cautelar a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.752.987,53) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por secretaria, el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 22 de enero de 2020.


Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 209

RADICACION No. 760014003-004-2013-00134-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Se allega por cuenta de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada María Elsa Rodríguez Ruiz a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **MARIA ELSA RODRIGUEZ RUIZ C.C. 31.896.090** en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria **BANCO FINANADINA** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese las presente medida cautelar a la suma de VEINTISEIS QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$26.518.907) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sívola Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 200

RADICACION No. 760014003-017-2012-01035-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Allega la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de los aquí demandados, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a los demandados **MARLY CESPEDES MEJIA C.C. 66.770.041** y **GUSTAVO SANCLEMENTE CRUZ C.C.C 16.358.286** dentro del proceso de ejecutivo que adelanta Titulazidora Colombia S.A. (cesionaria de Bancolombia) en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: ~~22 de enero de 2020.~~

~~Secretario de Ejecución~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siva Cano
CARLOS EDUARDO SIVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 196

RADICACION No. 760014003-026-2017-00266-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT que tenga la aquí demandada en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede

Petición a la que se accede, solamente con respecto a la medida dirigida al Banco Itau Corpbanca, toda vez que la medida dirigida a las otras entidades ya se había decretado por auto No. 752 del 02/05/2017 (Fl. 4).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, que tenga la demandada **ANA MARIA OSORIO PASCUAS C.C. 52.894.780** en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, bienes y valores en custodia y encargos fiduciarios en el **BANCO ITAU CORPBANCA** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

LIMÍTENSE la presente medida cautelar a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$57.785.477,61) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese por secretaria, el oficio correspondiente.

2.- Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio No. 1179 del 02/05/2017 ordenado en el numeral segundo del auto No. 752 del 02/05/2017 (Fl. 4 C-2).

Librese el oficio actualizando la información de este Juzgado e incorpórese el nombre completo de las partes con su identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ~~11 de enero de 2020.~~ 20 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

7

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 167
RADICADO: 760014003- 033-2016-00822-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, acredita la facultad otorgada por la representante legal de IVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, facultada para recibir yr solicita la terminación por pago total de la obligación demandada

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación ejecutada por al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega de los oficios a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- Verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020

Juzgado 7 Civil Municipal de Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 205
RADICADO: 760014003- 008-2008-00671-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante BANCO PICHICHA S.A, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación ejecutada por al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y Hágase entrega de los oficios a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- Verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ~~22 de enero de 2020~~ 22 de enero de 2020

Civilización
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 206
RADICADO: 760014003- 032-2013-00984-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante –cesionaria SISTEMCOBRO SAS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación ejecutada por al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y Hágase entrega de los oficios a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- Verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 204
RADICADO: 760014003- 004-2016-00739-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante CORPORACION D PROPIETARIOS EDIFICIO PARQUEADERO TORRE ARISTI, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación ejecutada por al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y Hágase entrega de los oficios a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- Verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Clvies Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 203
RADICADO: 760014003- 008-2017-00346-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante BANCOOMEVA S.A solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación ejecutada por al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y Hágase entrega de los oficios a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- Verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

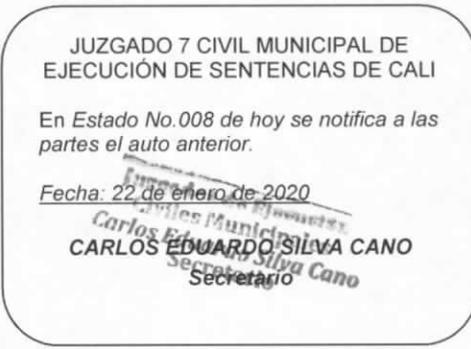
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 185
RADICADO: 760014003- 021-2018-00188-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede suscrito por quien acreditó ser la representante legal para fines judiciales de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA y su apoderada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación se cancele la hipoteca que lo respalda y se haga entrega a la parte demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

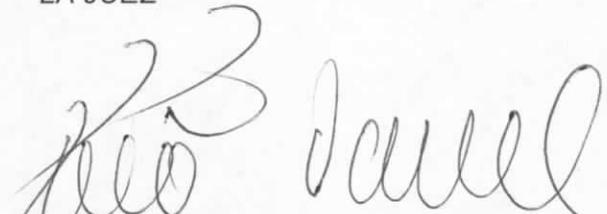
1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación ejecutada por al tenor del art. 461 del cgp.

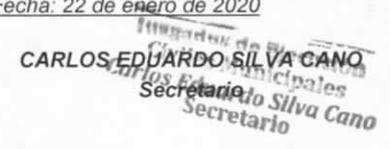
2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y la hipoteca que lo garantiza constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-86834 por escritura No. 79 del 06/04/2013 de la Notaria única del Circulo de Restrepo Valle Hágase entrega de los oficios a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE. Librense los oficios pertinentes.**

3.- Verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

13

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 181
RADICADO: 760014003- 029-2017-00568-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante – FINESA S.A, solicita la terminación por pago total de la obligación demandada

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación ejecutada por al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega de los oficios a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- Verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

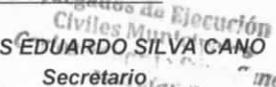
LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

14

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 170
RADICADO: 760014003- 024-2019-00702-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante – UNIDAD RESIDENCIAL CAÑAVERAL SECTOR III, solicita la terminación por pago total de la obligación demandada

Prevé el art. 461 del cgp: “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación ejecutada por al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega de los oficios a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE.** Librense los oficios pertinentes.
- 3.- Verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

15

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 169
RADICADO: 760014003- 009-2010-00697-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante – cesionaria REFINANCIA S.A, solicita la terminación por pago total de la obligación demandada

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación ejecutada por al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega de los oficios a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- Verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

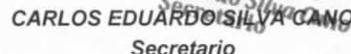
LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 22 de enero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

16

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 168
RADICADO: 760014003- 019-2017-00166-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la endosataria en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, con ocasión del auto anterior solicita la terminación por pago total de la obligación demandada

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por pago total de la obligación ejecutada por al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega de los oficios a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- Verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civilista
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 184

RADICADO: 760014003- 026-2017-00731-00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante – BANCOLOMBIAS.A, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación se cancele la hipoteca que lo respalda y se haga entrega a la parte demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por pago total de la obligación ejecutada por al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y la hipoteca que lo garantiza constituida por escritura No. 2304 del 10/06/2016 de la Notaria cuarta del Circulo de Cali. Hágase entrega de los oficios a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE.** Librense los oficios pertinentes.

3.- Agréguese para que obre y conste la comunicación de la oficina de comisiones civiles informado que con anterioridad había devuelto el despacho comisorio.

4.- Verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 183
RADICADO: 760014003- 032-2015-00285-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante – BANCO PICHINCHA S.A, solicita la terminación por pago total de la obligación demandada

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación ejecutada por al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega de los oficios a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- Verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

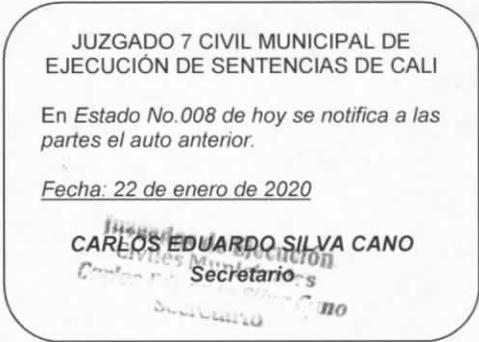
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario-s

19

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 207
RADICADO: 760014003- 018-2018-00858-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Se allega al proceso, solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular, propuesta por JORGE ANDRES REYES MOSQUERA, a través del apoderado judicial abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA en contra de ANA INES PEREA MENA.

Demanda que reúne los requisitos formales consagrados en el art. 82 al 84 y 89 del cgp. De igual manera se constata que el título valor, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el art. 422 del cgp. Además concurren los requisitos del art. 463 ibídem para aceptar la acumulación.

En consecuencia la orden de pago resulta procedente y por tanto se

RESUELVE

1.-: ACEPTESE LA ACUMULACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA formulada por JORGE ANDRES REYES MOSQUERA, en contra de ANA INES PEREA MENA.

2.-: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de ANA INES PEREA MENA. Y a favor de JORGE ANDRES REYES MOSQUERA por la siguiente suma de dinero:

A.- Por la suma de \$3.900.000, por concepto de capital inmerso en el título valor adjunto.

B.- por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superfinanciera, sobre el capital y a partir del 18/06/2019, hasta el pago total de la obligación.

C.- POR LAS COSTAS DEL PROCESO, en su debida oportunidad tal como lo regula el art. 365 y 440 del c.g.p.

TERCERO. ORDENASE SUSPENDER EL PAGO A TODOS LOS CREEDORES Y EMPLAZAR A TODOS LOS QUE TENGAN TITULO DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR, para que comparezcan a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Emplácese, a costa del acreedor, en los términos del numeral 2 del art. 463 del c.g.p. en concordancia con el art. 108 ibídem, y publíquese el mismo por una sola vez en un medio escrito el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (EL PAÍS, EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o el DIARIO OCCIDENTE).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información al que alude el art. 108 del cgp, en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: Secretaria, una vez se realice el emplazamiento aludido en el numeral anterior, y se allegue la publicación del mismo, disponga a través de la persona encargada para ello, al tenor del acuerdo 10406 del 18 de noviembre de 2015¹, el registro de aquella, en el sistema nacional de persona emplazadas.

QUINTO: NOTIFIQUESE AI DEMANDADO POR ESTADO, al tenor del numeral 1 del art. 463 del c.g.p.

Se advierte al demandado que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones si es el caso. Al tenor del art. 431 y 442 ibídem.

QUINTO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.473.927 de

¹ Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014

Buenaventura, y Tarjeta Profesional No. 146.956 del C.S.J. para actuar en representación del demandante, conforme el poder otorgado y al tenor del art. 75 del c.g.p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

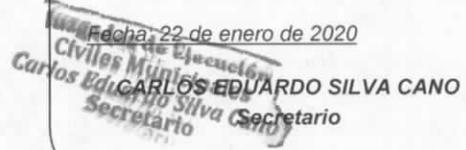
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

20

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 197

RADICACION No. 760014003-007-2018-00658-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Se allega un memorial presentado por el apoderado de parte demandante solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en diferentes entidades bancarias.

Revisado el expediente se observa que el presente proceso ejecutivo es con título prendario, por lo que se persigue el pago de la obligación con el producto del bien gravado, y a la fecha el mismo no ha sido rematado, por lo que aún no se le ha dado aplicación al inciso final del numeral 5° del Art. 468 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, ello conforme a lo expuesto.

2.- CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ~~22 de enero de 2020~~

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 198

RADICACIÓN No. 760014003-008-2017-00390-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Se allega por cuenta de la parte demandante, un escrito donde solicitando se oficie a **SANITAS EPS** para que informe en quien le cotiza al sistema de salud al demandado **JULIO CESAR REVELO HERRERA**.

Petición a la que se accede, no obstante lo contenido en el Art. 43 Núm. 4 del C.G.P., como quiera que la información solicitada goza de confidencialidad o reserva legal.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

OFICIESE a la entidad **EPS SANITAS** a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado **JULIO CESAR REVELO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.457.101.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

22

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 220

RADICACION No. 760014003-018-2018-00858-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en el **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y BANCO BBVA.**

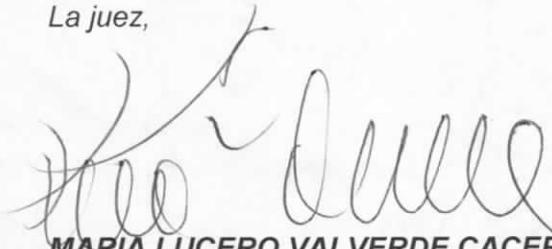
Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2625 del 15/08/2018 (Fl. 2 C-1) ya fue decretada la medida solicitada y en virtud a ello se libró el oficio circular No. 3875 de la misma fecha.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

23

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 201

RADICACION No. 760014003-001-2007-00486-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en el **BANCO BANCOLOMBIA**.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1528 del 14/08/2007 (Fl. 5) ya fue decretada la medida solicitada y en virtud a ello se libró el oficio circular No. 0922 de la misma fecha.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución Civil de Sentencias
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

24

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 187

RADICACION No. 760014003-026-2015-00703-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Se allega por cuenta de la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Seguridad y Justicia la devolución del Despacho comisorio No. 0118 del 19/07/2016 sin ser diligenciado pues existe un proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio radicado 007-2019-00137-00, el cual se tramita en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 8593 del 13/12/2019 (Fl. 33) se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos que correspondan a la demandada Martha Cecilia Escobar Potes sobre el inmueble identificado con M.I. 370-174460, no obstante, se verifica que a la fecha no ha sido librado por secretaria el oficio correspondiente.

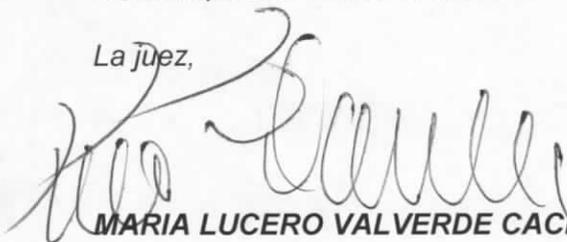
En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.

2.- Secretaria **EJECUTE INMEDIATAMENTE** la orden impartida en el auto No. 8593 del 12/12/2019 (Fl. 33)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 182
RADICADO: 760014003- 029-2017-00568-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, allega los oficios de decomiso del vehículo automotor objeto de medida cautelar, debidamente registrado ante la policía metropolitana y la secretaría de tránsito.

De igual manera en la caratula del expediente aparece glosado un memorial de fecha de recibido en el Juzgado de origen del 20/11/2018, presentando la liquidación del crédito, la cual se agregara sin consideración alguna en razón a la presentada con posterioridad por la parte demandante y la solicitud de esta de terminar el proceso por pago.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Agréguese para que obre y conste los oficios aludidos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Agréguese sin consideración alguna la liquidación de crédito, por sustracción de materia, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 22 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

26

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 189

RADICACION No. 760014003-019-2011-00727-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito manifestando que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

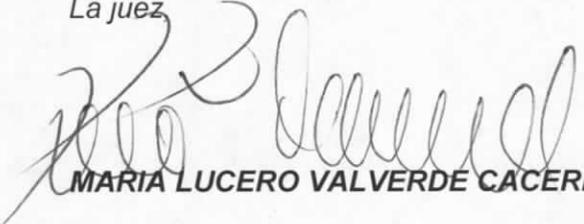
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado de la parte demandante **ELKIN EMIRO OSPINA PALACIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 94.532.126 y T.P. No. 177.721 del CSJ.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante **ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ**, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

~~Juzgado 7 Civil Municipal de Cali~~
Fecha: 22 de enero de 2020.

~~Juzgado 7 Civil Municipal de Cali~~
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

27

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 179

RADICACIÓN No.760014003-034-2015-00170-00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito, a la cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

Por secretaria súrtase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No.08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

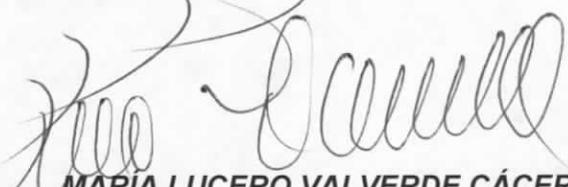
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 192
RADICACIÓN No.760014003-023-2016-00396-00
 Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito, a la cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

Por secretaria súrtase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No.08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 22 de enero de 2020
~~Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales~~
 Carlos Eduardo Sierra Cano
 Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 180

RADICACIÓN No. 760014003-017-2017-00528-00

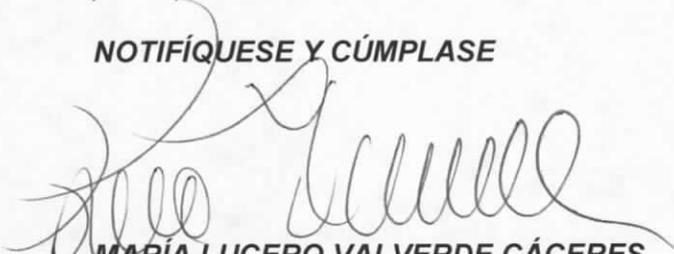
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito, a la cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

Por secretaria súrtase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

Fecha: 22 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 190
RADICACIÓN No. 760014003-011-2017-00306-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Allega la parte actora actualización de la liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

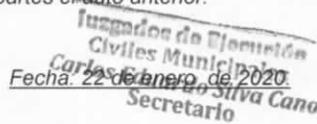
ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y **ATEMPÉRESE** al auto que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Fecha: 22 de enero de 2020.
Carlos E. Silva Cano
Secretario

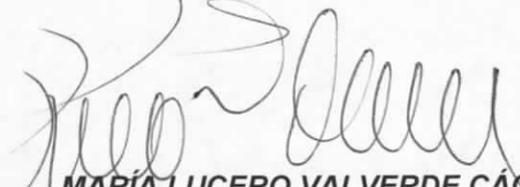
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 193
RADICACIÓN No.760014003-015-2016-00737-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito, a la cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

Por secretaria súrtase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No.08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
~~Fecha 22 de enero de 2020~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 195
RADICACIÓN No.760014003-002-2013-00315-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito, la cual se agrega sin consideración, por lo que deberá el memorialista atemperarse al auto que antecede.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

PRIMERO: AGRÉGUENSE sin consideración la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y atempérese al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020.

~~JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
~~Secretario~~

EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 191

RADICACIÓN No.760014003-024-2018-00951-00

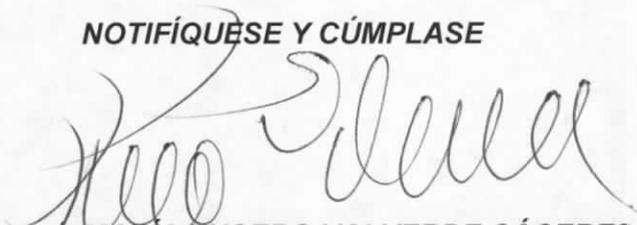
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Allega la parte actora actualización de la liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y **ATEMPÉRESE** al auto que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

~~Asesoría de Ejecución~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo 22 de enero de 2020.
Secretario

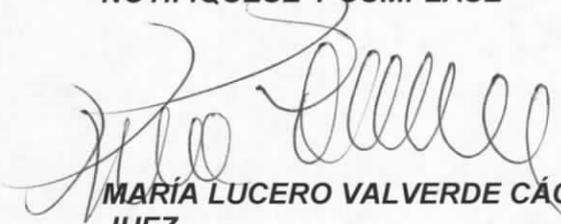
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 194
RADICACIÓN No.760014003-031-2012-00367-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito, la cual se agrega sin consideración, por lo que deberá el memorialista atemperarse al auto que antecede.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

PRIMERO: AGRÉGUENSE sin consideración la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y atempérese al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No.08 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

~~Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales~~
~~Fecha: 22 de enero de 2020.~~
Eduardo Silva Cano
Secretario



SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la actualizacion de la liquidacion de costas.

RADICACION	33	2017	705
ACTUACION	FOLIO		VALOR
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS	38 C1		\$ 1.264.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL	76 C2		\$ 8.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CG			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 1.272.000,00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

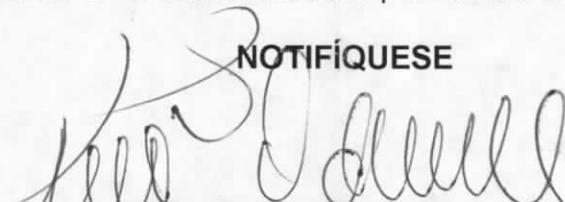
AUTO DE TRAMITE Nc 219
FECHA 20/01/2020

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 09 de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/01/2020

La Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 202

RADICACION No. 760014003-005-2006-00545-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en el **BANCO BANCOLOMBIA**.

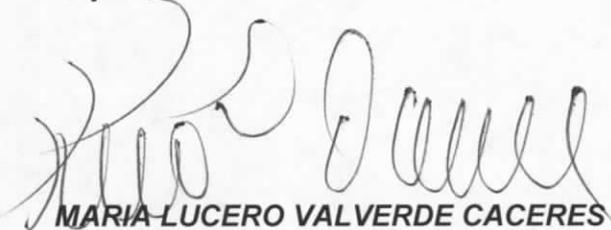
Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1839 del 25/09/2006 (Fl. 6) ya fue decretada la medida solicitada y en virtud a ello se libró el oficio circular No. 2183 de la misma fecha.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ~~22 de enero de 2020.~~

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

37

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 217

RADICACION No. 760014003-018-2018-00858-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Se allega oficio No. 2345 del 18/09/2019 proferido en el expediente 76001-4003-033-2019-00720-00, por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, **recibido por la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución el día 01/11/2019**, a través del que comunican que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado Nelson Leal Santos, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 6871 del 10/10/2019 (Fl. 5) se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali por ser el primero en tal sentido y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-2455 del 11/10/2019, comunicando lo decidido.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

2. OFICIESE al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, indicándoles que no se tendrá en cuenta el embargo decretado por existir con anterioridad una solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, expediente Rad. 76001489003-2016-00163-00.

Por secretaria LIBRESE y REMITASE el oficio correspondiente anexando copia de los folios 11, 16 y 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

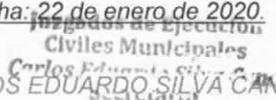
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 207
RADICADO: 760014003- 018-2018-00858-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Se allega al proceso, solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP-ASOCC-, en su condición de endosatario del título valor- letra de cambio, a través del apoderado judicial abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA en contra de NELSON LEAL SANTOS

Demanda que reúne los requisitos formales consagrados en el art. 82 al 84 y 89 del cgp. De igual manera se constata que el título valor, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el art. 422 del cgp. Además concurren los requisitos del art. 463 ibídem para aceptar la acumulación.

En consecuencia la orden de pago resulta procedente y por tanto se

RESUELVE

1.-: ACEPTESE LA ACUMULACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP-ASOCC-, en contra de NELSON LEAL SANTOS

2.-: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de NELSON LEAL SANTOS Y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP-ASOCC-**, por la siguiente suma de dinero:

A.- Por la suma de \$13.455.000, por concepto de capital inmerso en el título valor adjunto.

B.- por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superfinanciera, sobre el capital y a partir del 19/07/2019, hasta el pago total de la obligación.

C.- POR LAS COSTAS DEL PROCESO, en su debida oportunidad tal como lo regula el art. 365 y 440 del c.g.p.

TERCERO. ORDENASE SUSPENDER EL PAGO A TODOS LOS CREADORES Y EMPLAZAR A TODOS LOS QUE TENGAN TITULO DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR, para que comparezcan a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Emplácese, a costa del acreedor, en los términos del numeral 2 del art.463 del c.g.p. en concordancia con el art. 108 ibídem, y publíquese el mismo por una sola vez en un medio escrito el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (EL PAÍS, EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o el DIARIO OCCIDENTE).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información al que alude el art. 108 del cgp, en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: Secretaria, una vez se realice el emplazamiento aludido en el numeral anterior, y se allegue la publicación del mismo, disponga a través de la persona encargada para ello, al tenor del acuerdo 10406 del 18 de noviembre de 2015¹, el registro de aquella, en el sistema nacional de persona emplazadas.

QUINTO: NOTIFIQUESE AI DEMANDADO POR ESTADO, al tenor del numeral 1 del art. 463 del c.g.p.

Se advierte al demandado que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones si es el caso. Al tenor del art. 431 y 442 ibídem.

¹ Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014

QUINTO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.473.927 de Buenaventura, y Tarjeta Profesional No. 146.956 del C.S.J. para actuar en representación del demandante, conforme el poder otorgado y al tenor del art. 75 del c.g.p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

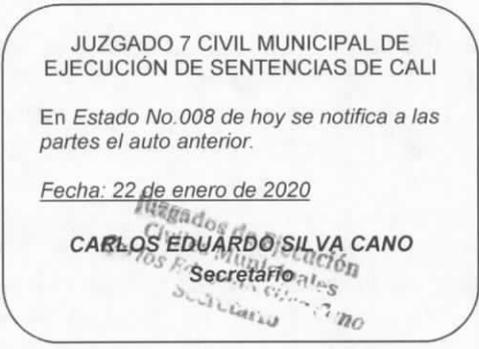
LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.008 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 199
RADICACION No. 760014003-020-2008-00645-00
Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

En virtud al auto que antecede, se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito indicando que bienes muebles pretende sean embargados a los demandados Carmen Elisa Rosero Calderón y Armando Isaías Cerón Pabón.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles tales como obras de arte, joyas, porcelanas, computadores menos el computador personal, proyectores y equipos reproductores de sonido de propiedad de los demandados **CARMEN ELISA ROSERO CALDERON y ARMANDO ISAIAS CERON PABON**, siempre y cuando los mismos no correspondan a los bienes descritos en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., muebles que se encuentran ubicados en la Carrera 15 No. 59-60 Bloque 20 Apto 202 la nueva base de Cali.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.642.196) de conformidad con lo establecido en el Art. 599 del C.G.P.

2.- COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, para que lleve a cabo el embargo y secuestro de los bienes muebles descritos en el numeral anterior, diligencia que deberá realizar teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en el numeral 11 del Artículo 594 del C.G.P.

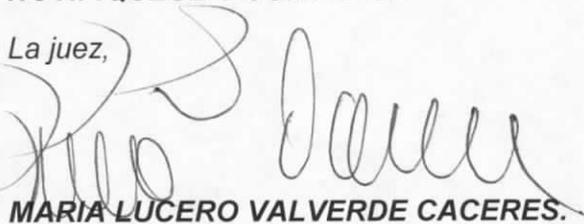
3.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

4.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes, el auto anterior.
Fecha: 22 de enero de 2020.
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

40

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 222

RADICACION No. 760014003-032-2016-00276-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Se allega memorial mediante el cual el abogado **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS** le sustituye el poder a el conferido a la abogada **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO** con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante-cesionaria dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS** a la abogada **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA ANDREA MONCAYO** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.123.630 y T.P. 153.365 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria.

TERCERO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante abogada **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, para que informe la dirección de notificaciones y correo electrónico al tenor del Art. 78 No. 5º del C.G.P., en concordancia con el Art. 82 Núm. 10º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Carlos Eduardo Silva Cano
Fecha: 22 de enero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

41

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 224

RADICACION No. 760014003-034-2016-00595-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

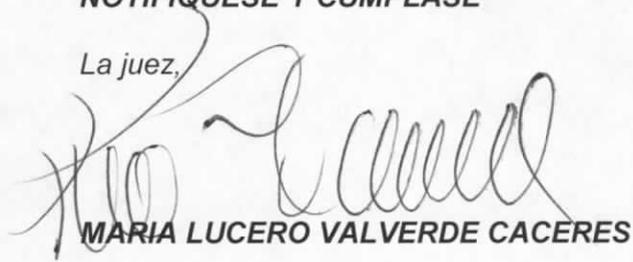
Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito aportando constancia de entrega de oficio No. 07-2096 del 29/08/2019 ante el pagador Ocampo Pérez Luisa Fernanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
 AUTO No. 166
 RADICADO: 760014003- 014-2017-00158-00
 Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandada GILMAR FERNANDO FERNANDEZ POLO, allega una copia de la transferencia de un depósito por valor de \$13.705.509 consignado en la cuenta del Juzgado de origen, con el fin de pagar la obligación ejecutada.

Verificado el portal web del banco Agrario se confirma el pago realizado en la cuenta de este despcho por valor de \$13.700.000.

No obstante lo anterior dicho valor no es suficiente para el pago total de la misma, en razón a que en él no se incluye el valor total de la liquidación de costas (\$308.400), como quiera que la liquidación del crédito aprobada es por valor de \$13.644.635.87 con corte al 31 /10/2019.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese a la copropiedad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA, a través de su apoderada con facultad de recibir abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.799.668, el depósito que se relaciona a continuación:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16750878	Nombre	GILMAR FERNANDO FERNANDEZ POLO		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002460350	8000094179	MULTIFAMILIARES LA ALBORADA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 13.700.000,00	

2.-Queda en conocimiento de la parte demandante el pago generado por pasiva para lo de su cargo.

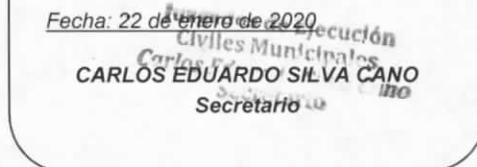
3.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito imputando el pago generado en este auto.

4.- Conminase a la parte demandada sumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación innecesaria del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


 MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 22 de enero de 2020

 CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario